

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Martha Lucía Ferro Alzate en la demanda, esto es, gerencia@macbrownferro.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la reportada en la demanda; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1653

Palmira, V, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Aprehensión y Entrega de Vehículo |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2021-00243-00 |
| Demandante: | Finesa S.A. |
| Apoderada judicial: | Martha Lucía Ferro Alzate |
| Correo electrónico: | gerencia@mcbrownferro.com |
| Demandado: | Riberto Zuñiga |

I. Asunto:

Se procede a decidir acerca de la competencia o incompetencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando –Valle del Cauca–.

II. Fundamento Jurídico:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General dispone que, cuando la pretensión abrigue derechos reales, la competencia por factor territorial recaerá de forma privativa en el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.¹*

III. Fundamento Factivo:

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando –Valle del Cauca–, quien en providencia nro. 437 del 15 de julio de 2021 advirtió que el lugar del demandado para recibir notificaciones corresponde al ubicado en el km 2 vía Roza corregimiento de Obando, casa 182; empero, se advirtió que la dirección no se ubica en aquel

¹ Corte Suprema de Justicia, AC747 de 26 de febrero 2018, rad. 2018-320.

municipio sino en el corregimiento de Obando, adscrito al municipio de Palmira –Valle del Cauca–. En consecuencia, dispuso rechazar la demanda por cuanto el lugar de notificación del garante se encuentra adscrito a esta urbe, tal como lo precisa el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P y ordenó su remisión los Jueces Civiles Municipales de Palmira- Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta Instancia el conocimiento de tal asunto.

IV. Caso Concreto:

Acorde a lo prescrito por el numeral 7 del artículo 28 de la normatividad procesal vigente, así como lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la competencia en las solicitudes de aprehensión y entrega de bienes objeto de garantía, se encuentra determinada por el lugar donde estén ubicados los muebles gravados con garantía mobiliaria, que para el caso que nos ocupa, de acuerdo con la cláusula «QUINTA - UBICACIÓN» del «contrato de garantía mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor)» aportado por la actora, se indica que el vehículo «deberá permanecer ordinariamente en la Ciudad de OBANDO», razón que condujo al acreedor garantizado interponer la actual pretensión ante aquel Despacho Judicial y por la cual, a su vez, se propondrá conflicto de competencia entre esta Judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, ordenándose la remisión de este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**

Resuelve

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando –Valle del Cauca–, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría notificar la presente decisión al acreedor garantizado atendiendo la reserva legal en relación al garante y realizado tal acto.

CUARTO: REMITIR la presente solicitud y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE AGOSTO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8757c89962f16d5bf9605439e3fc98884117f8c279414bc3c3adf38b3bc0e9ce**
Documento generado en 26/08/2021 01:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>